

A DESPACHO: 25 de enero de 2023 informando que se presentó en el término de ley escrito de subsanación a la demanda declarativa de pertenencia de la referencia. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PIEDAD SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADOS: MARIA MERCEDES MOSCOSO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA
SABINA MOSCOSO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 2022-00662-00

Auto Interlocutorio Nro. 132

Inadmitida la demanda por auto interlocutorio No. 2809 del 07 de diciembre de 2022, la parte demandante omite subsanar los yerros señalados en la providencia en mención al relacionar pretensiones a favor del causante Olivo Moscoso Coronado quien falleció el 20 de mayo de 2020 de quien se afirma, compartió posesión del inmueble objeto de usucapión, conjuntamente con su cónyuge María Mercedes Moscoso.

Ahora bien, la capacidad procesal y la capacidad para ser parte, surgen de lo previsto por el artículo 53 C.G.P.

Consiste la primero en la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, cualidad que sólo es posible predicarse de personas naturales o jurídicas y, el segundo, en la aptitud o facultad que tienen estas personas para realizar actos procesales, bien en su propio nombre, ya por conducto de sus representantes.

Son personas naturales o físicas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición (Artículo 74 del C. Civil), y, jurídicas o morales, aquellas ficticias, capaces de contraer obligaciones civiles, y de ser representadas judicial y extrajudicialmente (Artículo 633 ídem).

La capacidad jurídica de las personas naturales, aún del que está por nacer en cuanto respecta a los derechos que se le deferirían en la sucesión de otra persona si el nacimiento constituye principio de existencia (artículo 93 íbidem), se extiende desde su nacimiento hasta su muerte, según los mandatos de los artículos 90 del mismo código sustantivo y 9° de la Ley 57 de 1.887, es decir, durante toda su existencia jurídica. Es elementalmente obvio que, si el presupuesto de capacidad jurídica supone la

existencia jurídica, la inexistencia supone la imposibilidad de capacidad procesal.

Teniendo en cuenta la inexistencia del causante Olivo Moscoso Coronado, el mismo no puede ser parte como demandante ni como demandado, ni sujeto de derechos u obligaciones, situación jurídica que resulta insubsanable, por lo tanto, procede el rechazo de la demanda en virtud del control temprano de la misma, ya que de continuar con el trámite, se conduciría a una nulidad y finalmente a una sentencia inhibitoria, sin perjuicio de que la parte actora pueda acudir nuevamente en demanda de sus pretensiones, evitando incurrir en las falencias resaltadas en esta oportunidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso declarativo de pertenencia teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias entre las de su clase, previa anotación en sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defafb64e75cb7bb0acb732ee77651f15e23eb32787781d9cb3beafcef618341**

Documento generado en 25/01/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>